



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 2022

Vistos los autos: "Aguilar, Raúl Eduardo c/ M Justicia y DDHH s/ indemnizaciones - ley 24043 - art 3".

Considerando:

1º) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal desestimó el recurso directo promovido por el actor contra la resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que había rechazado la solicitud del incremento del beneficio previsto en el art 4º de la ley 24.043, peticionado con motivo de las lesiones psíquicas gravísimas que aquel alegó haber sufrido durante su detención ilegal.

2º) Que para resolver de esa manera, el tribunal a quo señaló que el actor "no había sido debidamente examinado a través de la realización de una junta médica, conformada de acuerdo a las previsiones de la Ley Nacional de Salud Mental Nro 26.657", pues el informe en el que constaban las lesiones gravísimas invocadas por aquel para acceder al beneficio reclamado había sido elaborado por una licenciada en psicología y una abogada, y no por un equipo interdisciplinario integrado por profesionales de la salud, como lo exigía el Convenio de Asistencia Técnica y Cooperación celebrado entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Salud. Asimismo, indicó que la negativa del actor a someterse a una nueva evaluación contrariaba el principio según el cual el administrado es un colaborador de la administración y, como tal,

ambos deben perseguir la verdad material y la equidad en sus relaciones.

3°) Que contra dicho pronunciamiento, el actor dedujo recurso extraordinario, que fue concedido, en el que tacha la sentencia de arbitraria por apartarse del informe en el que se determinó la existencia de las lesiones invocadas. Cuestiona también que el tribunal *a quo* haya desconocido la legalidad en la composición de la junta a la que debió someterse, la que fue conformada por el propio Estado Nacional; así como que se haya considerado que su negativa para una nueva evaluación implicaba una falta de colaboración con la administración.

4°) Que el remedio federal resulta admisible en los términos en los que ha sido promovido, pues se advierte que los agravios planteados suscitan cuestión federal suficiente, toda vez que se denuncia que el fallo apelado afecta la garantía de defensa en juicio del recurrente, en tanto el tribunal *a quo* otorgó un tratamiento inadecuado a la controversia suscitada, al apartarse de constancias de la causa y dar a la decisión un fundamento solo aparente (doctrina de Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 324:2966; 326:3043; 338:53 y 340:910).

5°) Que, en efecto, ello acontece en el *sub examine* toda vez que la cámara, al objetar la integración de la junta que evaluó al peticionario, se apartó del informe agregado al expediente en el que se constataron las lesiones gravísimas que darían sustento a la reclamación, sin advertir que ese informe



Corte Suprema de Justicia de la Nación

nunca fue discutido en cuanto a la idoneidad de sus conclusiones técnicas, ni que el peticionario no había sido efectivamente convocado para una nueva evaluación. Máxime cuando la formación de un equipo para constatar las lesiones con una composición determinada no es un requisito que surja del régimen establecido en la ley 24.043 y su reglamentación, y que la junta a la que el actor se sometió fue conformada por el propio Estado Nacional.

6°) Que, por otra parte, el argumento de la cámara atinente a la falta de colaboración del administrado luce claramente dogmático y no relacionado con las circunstancias de la causa, pues la evaluación del actor tuvo lugar en una dependencia del Ministerio de Salud a la que aquel, tras ser convocado, concurrió oportunamente prestando su consentimiento informado para ser examinado.

En las condiciones expresadas, los graves defectos en que incurrió el tribunal de alzada al decidir afectan de modo directo e inmediato la garantía constitucional de defensa en juicio que asiste al demandante (ley 48, art. 15) y justifican la invalidación del pronunciamiento a fin de que la situación sea nuevamente considerada y decidida mediante un pronunciamiento constitucionalmente sostenible.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente,

devuélvase a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con el presente.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por **Raúl Eduardo Aguilar**, representado por el **Dr. Leonel Mariano Curutchague**, con el patrocinio letrado del **Dr. Raúl Alberto Schnabel**.

Traslado contestado por la **demandada, Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)** representada por la **Dra. María Cecilia Magin**, con el patrocinio letrado del **Dr. Gustavo A. Miguens**.

Tribunal de origen: **Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V**.